

No procede la autorización judicial para la venta de bienes de menores cuando el padre no ha probado la causal de necesidad invocada.

Recurso de nulidad interpuesto por Ministerio Fiscal en la causa que sigue con Angel C. Hurtado, sobre autorización judicial para vender bienes de menores.

Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El padre está obligado a sustentar y educar a los hijos. Cuando por el mal estado de su situación económica no pueda hacerlo con fondos propios, puede acudir a los bienes pertenecientes a los menores, pero si se trata de venderlos, y pide autorización para ello, debe garantizar el valor de ellos, tanto por que es elemental que cuando los hijos han heredado de la madre, el bien o bienes, siendo administrados por el padre, deben mantenerse intangibles para que los reciban oportunamente, cuanto porque la ley no permite que se pueda disponer de ellos según la voluntad, o interés del administrador. Don Angel C. Hurtado dice en su escrito de fs. tres que necesita vender una casa sita en Huamachuco, para, con su producto, dedicarse a negocios, que no indica, y cuya suerte no puede conocerse. El Ministerio Público está obligado a cuidar el derecho de los menores, y por

ello el Agente Fiscal, a fs. 28 vta. pidió se depositara el producto de la venta. El Juez, teniendo en cuenta la situación expuesta por Hurtado, al mismo tiempo que declaraba fundada la solicitud de venta, dispuso que el padre cumpliera con lo establecido en el inc. 4o. del art. cuatro de la ley de dos de enero de 1888, o sea que se inscribiera la correspondiente hipoteca legal, resolución que la Corte de Trujillo, revocó a fs. treintiseis declarando que don Angel C. Hurtado no está obligado a inscribir hipoteca o promesa de hipoteca, lo que origina el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior Dr. Alarcón.

Estando los menores bajo la patria potestad del padre, no fue necesario reunir al Consejo de Familia; bastaba con la intervención del Agente Fiscal (art. 1340 del C. de P. C.); pero aquél no puede disponer ad libitum del precio de la venta; debe garantizar a sus hijos la buena inversión del capital que va a recibir; y para ello la ley quiere la inscripción de hipoteca.

Hay nulidad en la resolución de vista: declarándolo así, la Corte Suprema puede servirse reformar el fallo de fs. 36, y confirmar lo dispuesto por el Juez a fs. 28 vuelta. Salvo mejor parecer.

Lima, 16 de Setiembre de 1946.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 25 de Setiembre de 1946.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que del tenor de la cuarta pregunta del interrogatorio de fojas quince, formulada por el actor, se desprende que no existe la causal de necesidad que aquel invoca para justificar la venta de la casa de propiedad de sus menores hijos, toda vez que en ella manifiesta textualmente don Angel C. Hurtado que gana lo indispensable para la subsistencia de los mismos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas treintiseis, su fecha seis de mayo del año en curso, que revocando la de primera instancia de fojas veintiocho vuelta, su fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenticuatro, declara que don Angel C. Hurtado, puede vender el inmueble materia de este procedimiento sin necesidad de subasta pública y sin prestar garantía alguna; reformando la primera y revocando, igualmente la segunda: declararon infundada la solicitud de fojas tres; y los devolvieron.

**Samanamud — Fuentes Aragón — Lainez Lozada
Serpa — Cancino.**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno No. 1325 de 1946.
